

Sumilla. La revisión de la sanción de cadena perpetua debe efectuarse conforme con el Decreto Legislativo N.º 921.

Lima, veinte de mayo de dos mil catorce.



VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don **PEDRO EMILIO SOTO CASTILLO** (folios cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y siete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA



La sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos cincuenta y siete), emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó al recurrente Soto Castillo, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. A. Q., le impuso cadena perpetua y fijó en diez mil nuevos soles el monto que concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la citada agraviada, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La defensa técnica del sentenciado pide que se le absuelva en mérito a que:

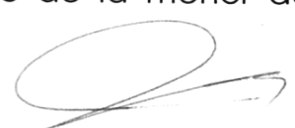
2.1. No se enervó la presunción de inocencia que asiste a su patrocinado, puesto que las versiones que ha brindado la agraviada no han sido uniformes ni coherentes.

2.2. Aunado a ello, en la pericia del contenido vaginal, practicado a la menor agraviada, no se observaron espermatozoides, por lo cual no se puede determinar su responsabilidad en los hechos.



3. SINOPSIS FÁCTICA

Según la acusación escrita (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro) y la requisitoria oral (folio cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno), la Fiscalía atribuyó al procesado Soto Castillo (auxiliar de educación) haber abusado sexualmente de la menor de





51

iniciales M. A. Q., de trece años de edad, hechos que sucedieron los días siete, ocho, nueve, once y catorce de noviembre de dos mil once. En la primera oportunidad, el siete de noviembre, cuando la menor estaba en el patio de su centro de estudios Padre Bardo Bayarde, luego de haber sido expulsada del aula de clase, fue llamada por el procesado y llevada a su oficina, en donde la ultrajó sexualmente, para luego entregarle un nuevo sol a fin de que no comentara lo sucedido.

La segunda ocasión fue el ocho de noviembre, cuando la menor agraviada se encontraba sentada en la puerta de su salón, y recibió el ofrecimiento del encausado de entregarle cierta suma de dinero a cambio de que lo acompañara a su oficina, en donde le practicó el acto sexual y le entregó una moneda de dos nuevos soles, y le advirtió que no contara lo sucedido, porque nadie le creería.

El tercer hecho se perpetró el nueve de noviembre, cuando la agraviada regresó al colegio a las catorce horas a recibir clases de matemática; y como la maestra no llegaba, el inculcado aprovechó dicha situación para conducirla a su oficina y someterla sexualmente.

La cuarta agresión sexual ocurrió el once de noviembre, cuando la menor salió a jugar a la hora de recreo (diez horas con quince minutos) y el procesado la llamó a su oficina; y nuevamente, al terminar, le entregó una moneda de un nuevo sol.

Finalmente, el último hecho ocurrió cuando la menor salió al patio a jugar con sus compañeros por haberse suspendido las clases y fue convocada por el imputado a su oficina, donde la ultrajó sexualmente. Al llegar a su casa aquel día, contó lo sucedido a su señora madre quien no le creyó y la maltrató físicamente. Ella escapó de su domicilio y fue encontrada por doña Rosario Quinto Arroyo, en una de las calles de Oxapampa, quien luego de saber lo sucedido a la menor, la llevó a la Comisaría a denunciar los hechos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1931-2013-MP-FN-1.ºFSP (folios treinta y cuatro a treinta y nueve del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, concordante con la circunstancia agravante establecida en el último párrafo del referido artículo, modificado por la Ley N.º 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis, sanciona con cadena perpetua a quien sostiene relaciones sexuales con una menor de edad aprovechando el grado de autoridad que medie entre ambos.

1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos, las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.3. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 establece que en los delitos de abuso sexual, la sindicación de la agraviada adquiere valor probatorio para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y que las declaraciones de la víctima sean uniformes, espontáneas, coherentes, persistentes y que no obedezcan a móviles espurios; afirmaciones que, además, deben estar corroboradas con otros elementos probatorios.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Según el acta de nacimiento de la menor agraviada M. A. Q., se aprecia que habiendo nacido el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha de los hechos tenía trece años y cinco meses de edad; por lo que es claro que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.

2.2. El procesado Soto Castillo ha aceptado su condición de docente auxiliar en la Institución Educativa Rdo. Padre Bardo Bayerly –nivel primario de la provincia de Oxapampa–, y que tenía a su cargo el control de disciplina del alumnado (véase su declaración de los folios nueve a catorce).

2.3. La menor agraviada de iniciales M. A. Q. estudiaba en aquella institución educativa (véase preventiva del folio ochenta y seis), en la que cursaba el quinto grado de primaria, lo que ha sido precisado por el encausado; con lo que queda acreditado el vínculo de dependencia

por autoridad que ostentaba Soto Castillo para la aludida menor agraviada.

2.4. La materialidad del delito se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 000412-LS (folio treinta y seis), practicado a la agraviada (folio treinta y seis), el cual concluyó que presentaba desfloración antigua con lesiones genitales recientes; así como signos recientes de actos contranatura.

2.5. A tal elemento de cargo se suma el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000411-2011-PSC (folios treinta y siete y treinta y ocho), practicado a la agraviada, en cuya entrevista se concluyó que la menor presentaba problema emocional compatible a situación vivida, con inseguridad emocional, retraimiento e inhibición, así como desesperanza y bajo nivel de autoestima.

2.6. A escala policial (folios veinte a veintiocho), la menor, como en su declaración preventiva (folios ochenta y seis y ochenta y siete), ha sido persistente en la sindicación contra el encausado, además se practicó una diligencia de reconocimiento de persona (folio treinta y cuatro).

2.7. Otro elemento que da carácter de verosimilitud a la declaración de la menor es el Acta de Inspección Técnico Policial realizada en el Colegio Bardo Bayerle (folios veintinueve a treinta y tres), en que se dio cuenta de que el ambiente que era utilizado por el encausado se encontraba al costado de los salones de clase, en donde se halló una mesa, como lo describió la menor en su referencial, sobre la que se perpetró uno de los actos vejatorios incriminados.

2.8. Por otro lado, no se advierte la presencia de elementos espurios que pudiesen influir en la incriminación, tanto más que esta fue motivada, porque luego de haber contado lo sucedido en su perjuicio a su madre y ante su incredulidad, fue hallada llorando por doña Rosario Marleny Quinto Arroyo (véase el Atestado Policial N.º 068-VII.DIRTEPOL-RJ/DIVPOL-CH-COXA-SEINCRI), quien se conmovió ante dicho cuadro, se acercó a la menor y luego de que le contó sobre las agresiones en su agravio de parte de un docente auxiliar de nombre "Pedro", la condujo a la Comisaría para denunciar lo sucedido.

2.9. A escala preliminar (folio nueve), Soto Castillo, en la instrucción (folio sesenta y cinco) y en la etapa de enjuiciamiento (folio cuatrocientos cuatro), negó los cargos imputados, para lo cual sostuvo que los días siete y ocho de noviembre, la menor no fue expulsada del aula permaneciendo dentro de esta junto a sus demás compañeros. El día

nueve de noviembre él se encontraba fuera del horario de trabajo, cuando la agraviada concurrió al centro educativo a recuperar clases. El once de noviembre, él no acudió a laborar. Y el catorce de noviembre no hubo suspensión de las clases. Se aprecia que la Sala Superior Penal descartó dichos argumentos de modo razonable en el apartado "i", del considerando octavo, de la sentencia recurrida.

2.10. El procesado adujo que la sindicación de la menor es falsa, y que obedece a los problemas de conducta que tiene y a que suele mentir. Dicha tesis se desvirtúa con la declaración de las menores Jazmín Cristalina Miranda Michi (folio veintitrés) y María Luisa Haroc Carvajal (folio veinticuatro), quienes refirieron que durante la primera semana del mes de noviembre la agraviada fue expulsada en cuatro oportunidades por el profesor de clase Cáceres Bustamante, ya que esta no atendía la clase y era inquieta. La primera de las mencionadas indicó que observó a la menor ingresar a la oficina del auxiliar y que ella recibía un trato diferente respecto de los demás alumnos por parte del imputado, ya que cuando se demoraba demasiado en los servicios higiénicos no era castigada, ocurriendo lo contrario con los demás compañeros; asimismo, refirió que el auxiliar le entregaba dinero cuando la agraviada se lo solicitaba.

2.11. El profesor Cáceres Bustamante manifestó en juicio oral que nunca expulsó a la menor de clases y que desconoce las razones por las que la agraviada brindó dicha versión (folio trescientos ochenta y cuatro); sin embargo, dicha manifestación se desvirtúa con lo referido por las menores Miranda Michi y Haroc Carvajal, quienes corroboraron tales hechos; por lo que, dichos argumentos deben considerarse como medio de defensa para favorecer al procesado, por ser su colega de trabajo o para eludir algún tipo de responsabilidad administrativa.

2.12. Otro cuestionamiento del recurrente se centró en detalles sobre el horario del dictado de los cursos, exigencia que este Tribunal estima que con alta probabilidad una víctima adulta podría precisar, por lo que no ha de estimarse el planteamiento.

Asimismo, no existen elementos suficientemente contundentes que acrediten que en el tiempo de los hechos el encausado se hallara fuera de la institución educativa, tanto más que Soto Castillo fue quien afirmó que no existe tarjeta de control de asistencia y aunque la dirección de la Institución Educativa remitió un cuaderno de reporte, tal contradicción desmerece la idoneidad de este último elemento como

55

medio probatorio de descargo; finalmente, basta un solo acto de abuso sexual para configurar el delito.

2.13. En el proceso y en el recurso impugnatorio, el encausado ha cuestionado que en la prenda íntima de la menor no se hallaran espermatozoides, sustentándose en el Dictamen Pericial N.º 201109000619 (folios trescientos veinte y trescientos veintiuno), y en que tiene sesenta años de edad; argumento que fueron analizados por la Sala Penal Superior y que fueron desestimados porque no necesariamente una penetración con evidente erección, puede conllevar una eyaculación y por cuanto la menor declaró que en las ocasiones en que fue agredida por el encausado, eyaculó fuera de la cavidad vaginal. A dichos argumentos, este Tribunal suma la contundencia del Certificado Médico aludido, sobre la constatación de signos de agresión sexual en la menor.

2.14. El encausado fue sometido a examen psicológico (folio treinta y nueve y cuarenta), que concluyó que presenta personalidad inmadura y ausencia de control de impulsos; lo que se adiciona como prueba de cargo y justifica por qué no controló su apetito sexual con la menor.

2.15. Se puede concluir válidamente que las imputaciones fueron valoradas por la Sala Penal, bajo los alcances del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y se enervó la presunción de inocencia que favorece al recurrente, por lo que los agravios propuestos por este deben desestimarse.

2.16. En cuanto a la pena de cadena perpetua impuesta, cabe precisar que así la norma lo ha previsto para la comisión de esta clase de ilícitos, en que una persona aprovecha su condición de autoridad respecto a un menor de catorce años de edad que es más vulnerable que otras personas; al no evidenciarse factor de atenuación de responsabilidad, la sanción debe confirmarse, sin perjuicio de la revisión de la ejecución conforme con el artículo uno del Decreto Legislativo N.º 921.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**



56

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos cincuenta y siete), emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que condenó a don **PEDRO EMILIO SOTO CASTILLO**, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. A. Q., le impuso cadena perpetua y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA